



ACUERDO NÚMERO 01 DE

(29 de enero de 2026)

“Por medio del cual se Resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. 056 del 24 de diciembre de 2025 por el cual se impone sanción disciplinaria a estudiante de educación superior, emitió por la Rectoría de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL. ETITC

El Consejo Académico de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en uso de las facultades que le confiere el Reglamento de Estudiantes y,

CONSIDERANDO:

Que, con fundamento en el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, Acuerdo 09 del 18 de agosto de 2021, título IV «DE LA DISCIPLINA», capítulo I, «DEL PROCESO DISCIPLINARIO», al estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No.1011201611 de Bogotá y adscrito al Programa de Licenciatura en Tecnología, ofrecido por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en convenio con la Universidad Pedagógica Nacional, por medio del Auto 056 del 23 de diciembre de 2025 emitido por la Rectoría de la Institución, se le impuso sanción disciplinaria consistente en pérdida definitiva de la matrícula, por incurrir en una conducta disciplinaria calificada como gravísima.

Que, JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la autoridad competente dentro de los términos establecidos en el citado Reglamento Estudiantil.

Que, el estudiante en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación argumenta que no ha incurrido en falta disciplinaria dado que no hay indicio grave que demuestre que se haya sustraído a su deber como estudiante; que se encuentra en las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito; que no se practicaron las pruebas solicitadas en el escrito de descargos; que las declaraciones practicadas fueron de oídas, confusas, infundadas y carecen de credibilidad; que no tiene vínculo contractual con la ETITC, que se presenta falta de competencia del Hno. Rector para proferir la decisión de sanción y por lo tanto solicita la revocación o modificación de la sanción, así como la exclusión de responsabilidad disciplinaria decretando las nulidades a que hubiese lugar.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

Que, mediante el Auto del 26 de enero de 2026 la Rectoría en uso de sus facultades reglamentarias decidió no reponer el auto impugnado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Auto No. 056 del 23 de diciembre de 2025, al no encontrar argumentos que desvirtuaran lo planteado en el mencionado acto administrativo. Por lo anterior, remitió las diligencias a este Consejo Académico para resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Que, de acuerdo con el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior, artículo 73, literal b y el artículo 74, el Consejo Académico es el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 056 del 23 de diciembre de 2025.

Que, según lo señalado en el marco normativo y los hechos relacionados por el recurrente, el Consejo Académico procede a analizar las razones de hecho y de derecho expuestas, que establezcan la realidad fáctica del caso que nos ocupa, lo que efectivamente ocurrió en sesión ordinaria el pasado 27 de enero de 2026:

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE:

- DE LA NO EXISTENCIA DE INDICIO GRAVE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESTUDIANTE

Deberes de los estudiantes.

La imputación de la falta tuvo en cuenta que las pruebas practicadas demostraban un incumplimiento por parte de JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS a sus deberes como estudiante, específicamente a los establecidos en los literales b y c del artículo 32° del Reglamento Estudiantil para Programas Superiores que establecen:

“ARTÍCULO 32° - DEBERES. Además de los establecidos en la Constitución, en las leyes y en las normas, el estudiante de la ETITC debe cumplir los siguientes deberes:

(...)

b. Respetar y dar buen trato a todos los miembros de la comunidad educativa y a visitantes.

c. Tener un comportamiento social acorde con los principios, valores y la filosofía de la Institución y obrar de conformidad con la moral y las buenas costumbres. (...)

Empero, el estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS, con los hechos investigados trasgredió los deberes que como estudiante estaba en la obligación de respetar.

Sobre este punto, esta instancia recuerda el deber de los estudiantes, para los cuales la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-465 de 2010, manifestó qué:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

“(...) para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo. (...)”

En similar sentido, en la sentencia T-493/92 indicó lo siguiente”

“(...) La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio. Queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas. (...)”

- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXONERANTES

El estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS, no allegó al proceso pruebas que soportaran que se encontraba en algunas de las circunstancias atenuantes o exonerantes de la falta disciplinaria establecidas en 65° del Estatuto Estudiantil de Programas Superiores, así:

ARTÍCULO 65°.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXONERANTES. Son circunstancias atenuantes o exonerantes, entre otras:

- a. La buena conducta anterior a la acción de la falta.
- b. Haber sido inducido o constreñido por otra persona a cometer la falta.
- c. Reconocer y confesar la falta oportunamente y no inducir a error.
- d. Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de iniciarse el proceso disciplinario.

Como tampoco, las pruebas recolectadas permitieron demostrar que existiese una fuerza mayor o un caso fortuito como factor externo que le impidiese al estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS actuar voluntariamente acorde a su madurez psicológica y que por ende soportara el rompimiento del nexo causal entre la conducta efectuada y el daño producido.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS EN DESCARGOS

1. Interrogatorio de parte de los siguientes testigos:

1.1. ERICK YARDEN MUÑOZ QUEVEDO:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

Prueba decretada de oficio por la Rectoría con Auto del 17 de octubre de 2025, y rendida por el testigo el 27 de octubre de la misma anualidad, sin la presencia del disciplinado quien no asistió y tampoco allegó formulario, no obstante, se le había informado mediante correo del 27 de octubre de 2025.

1.2. TESTIGOS DE CATALINA CONTRERAS AL IGUAL QUE A ELLA:

A la testigo, KAREN SOFIA JIMÉNEZ, citada por la señorita CATALINA CONTRERAS TORO, se le escuchó en diligencia de declaración el 3 de octubre de 2025.

Concerniente a la declaración de CATALINA CONTRERAS para interrogarla y contra interrogarla, la misma, no era procedente, teniendo en cuenta que los hechos comportaban una violencia de género hacia ella y por tanto debía evitarse la confrontación con el agresor en todos los espacios incluyendo los procedimientos administrativos, conforme lo señala el literal k del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Derechos de las víctimas de Violencia.

(...)

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo. (...)

Así las cosas, las pruebas solicitadas por el estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS, fueron practicadas y valoradas.

- DE LA DECLARACIONES

Ante la manifestación del estudiante de que las declaraciones practicadas fueron de oídas, confusas, infundadas y que carecen de credibilidad; observa esta instancia que, contrario a lo señalado por el estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS, el material probatorio recaudado durante la investigación fue adelantado en debida forma y en ese sentido, fue decretado, practicado y valorado; permitiéndole al fallador adoptar la decisión de sanción de conformidad con la realidad de la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del disciplinado.

- DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON LA ETITC

Sobre la manifestación del estudiante JUAN FELIPE RAMÍREZ MATEUS, de no tener vínculo contractual con la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, se recuerda que, la ETITC cuenta con el Convenio Específico N° 07 del 29 de junio de 2018 para la creación del programa de Licenciatura en Tecnología suscrito entre la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y la Universidad Pedagógica Nacional cuyo objeto consiste en la creación del *“Programa de Licenciatura en Tecnología otorgado*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

en título único por las instituciones de Educación Superior vinculadas al presente Convenio conforme a la normatividad del país y de ambas instituciones”

De igual manera, en la Cláusula Vigésima del Acuerdo de Voluntades se estableció: *“Los estudiantes vinculados al programa estarán sujetos a los reglamentos académicos y estudiantil de la UPN y de la ETITC y demás normas complementarias que no sean contrarias, así como las demás normas o lineamientos que se generen al interior del programa en pro de su buen funcionamiento”*

En ese sentido, al ser el señor JUAN FELIPE RAMÍREZ MATEUS, estudiante de Licenciatura en Tecnología de la Universidad Pedagógica Nacional, ofrecida en virtud del convenio antes referido, no cabe la menor duda que es destinatario de las normas del Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior de la ETITC, lo cual aunado a que los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron presentados por parte de la Decanatura de Sistemas y Bienestar Universitario de la ETITC, dan la certeza a esta instancia que, la ETITC es competente para adelantar las investigaciones disciplinarias y tomar las decisiones que se deriven de las infracciones a la normatividad establecida en el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

- **DE LA COMPETENCIA DEL RECTOR PARA ADOPTAR LA DECISION DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

El Reglamento Estudiantil, expedido mediante el Acuerdo No. 09 del 18 de agosto de 2021 —“Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”, respecto de la competencia para resolver la sanción de las faltas gravísimas, señala:

“ARTÍCULO 62º.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Se clasifican en leves, graves y gravísimas según el ordenamiento jurídico, legal o institucional transgredido, atendiendo a su naturaleza y sus efectos, a las modalidades y las circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes del estudiante.

3. FALTAS GRAVÍSIMAS: *Se consideran como faltas gravísimas las siguientes:*

PARÁGRAFO. Estas faltas serán sancionadas por el Rector.” (Negrilla fuera de texto original)

En ese sentido, el Hno. Rector era competente para proferir la decisión de la investigación disciplinaria, en este caso de sanción y resolver el recurso de reposición y no como lo señalado por el estudiante de que era el Vicerrector Académico.

Sanción que encuentra esta instancia proporcional a la conducta desplegada por el estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS, en aras procurar el orden y la convivencia en el proceso formativo al interior de la comunidad académica y garantizar

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

la integridad de los demás estudiantes, especialmente de quienes fueron sujetos de las amenazas por parte del estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS.

Es de señalar que dentro de los estudiantes objeto de la conducta desplegada por el estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS, se encuentra la señorita CATALINA CONTRERAS, quien por su condición de mujer goza de especial protección, al tenor de lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, adoptada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, que establece: *“(...) la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”*, al igual que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –Convención de Belem do Pará– adoptada por la Ley 248 de 1995 (29 de diciembre de 1995), que entendió como violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

CONCLUSIONES Y ARGUMENTOS DEL CONSEJO ACADÉMICO PARA DECIDIR DE FONDO EL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a los elementos de juicio que obran en el proceso frente a los argumentos de esbozados en el recurso objeto de reposición y en subsidio de apelación, advierte este Consejo Académico que, este último denota una falta de fundamento jurídico soportado en el Acuerdo 09 de 2021 *“Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil de los Programas de Educación Superior de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”*, siendo esta norma la que contiene el procedimiento y regula la sanción por falta a los deberes de los estudiantes y por el contrario se observa que, en gran parte del escrito se alude como mecanismo de defensa a normas inaplicables a la presente investigación, como lo es, la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”* o normas derogadas como la Ley 734 de 2002.

De igual manera, es recurrente en invocar causales de exoneración de la sanción contempladas en otras normas, como son la fuerza mayor, el caso fortuito, la duda razonable o amparar su conducta en situaciones psicológicas, laborales económicas, estrés o provocaciones por parte de otro estudiante; sin que durante la investigación, ni ahora fueron aportadas pruebas que soportaran tales circunstancias como eximentes de la responsabilidad de la conducta desplegada por el estudiante JUAN FELIPE RAMÍREZ MATEUS.

Teniendo en cuenta las consideraciones en precedencia, el Consejo Académico, nota con preocupación el comportamiento adoptado por estudiante JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS, en contra de algunos de sus compañeros, afectando la convivencia pacífica en la comunidad educativa y poniendo en peligro la integridad física de los mismos, con

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---

lo cual se encuentra que, trasgredió los principios y valores que como estudiante en formación deben caracterizarlo.

En ese sentido, sin existir argumentos que desvirtúen lo planteado en el Auto No. 056 del 23 de diciembre de 2025 y el Auto del 26 de enero de 2026, esta autoridad en sesión del 27 de enero de 2026, por unanimidad decidió confirmar la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo ante el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Que, en mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Confirmar la decisión del Auto del 26 de enero de 2026 proferida por el Rector y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Auto No. 056 del 23 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, infórmesele a la Coordinación de la Licenciatura en Tecnología de la Universidad Pedagógica Nacional la decisión adoptada en última instancia.

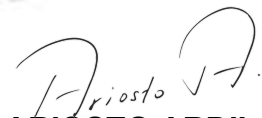
ARTÍCULO 3º. Por Secretaría comuníquese esta decisión al estudiante **JUAN FELIPE RAMIREZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1011201611 de Bogotá, adscrito al Programa de Licenciatura en Tecnología, ofrecido por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en convenio con la Universidad Pedagógica Nacional, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese esta decisión a las áreas de Registro y Control Académico de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** y de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** para lo de sus competencias en plataformas y sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 días de enero de 2026.

El Presidente del Consejo Académico,


Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA

El Secretario del Consejo Académico


EDGAR MAURICIO LOPEZ LIZARAZO

Revisó y Aprobó: Consejo Académico
Proyecto: Edgar Mauricio López Lizarazo, Secretario General

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	-----	----------------------------	---	------------------------------	---